



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-82/2023

ACTORA: PATRICIA LOBEIRA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de marzo de
dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido por
Patricia Lobeira Rodríguez,¹ por su propio derecho y en su calidad
de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en
contra de la resolución de catorce de febrero del presente año, emitida
por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa,² en el
procedimiento especial sancionador **TEV-PES-1/2023**.

En la resolución impugnada se decidió desechar de plano el referido
procedimiento especial sancionador, al considerar que las conductas

¹ En adelante, actora, parte actora, promovente, denunciante

² En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

denunciadas no inciden en la competencia de ese órgano jurisdiccional local, al no advertirse vulneración alguna a los derechos político-electorales de la actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **fundado** el agravio de la actora y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, porque la razón que dio el Tribunal local para desechar el procedimiento especial sancionador corresponde a un estudio de fondo.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de queja.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, Virginia Roldán Ramírez, en su calidad de Regidora novena del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, promovió un escrito de queja ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,³ en contra de Patricia Lobeira Rodríguez, por actos que a su consideración constituían violencia política en razón de género en su contra.
2. **Acuerdo CG/SE/PES/VRR/071/2022.** El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó desechar la queja, al no advertir la existencia de violaciones en materia de violencia política en razón de género.
3. **Sentencia local.** Inconforme con lo anterior, Virginia Roldán Ramírez, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local y el treinta de septiembre siguiente el TEV confirmó el acuerdo impugnado.⁴
4. Dicha resolución, fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-6897/2022.
5. **Presentación de queja.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la hoy actora presentó escrito de queja en contra de Virginia Roldán Ramírez por supuestas conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración a su derecho a la

³ En adelante, OPLEV

⁴ Expediente TEV-JDC-513/2022

SX-JDC-82/2023

identidad, derivado de las manifestaciones formuladas en su escrito de queja que dio origen al expediente CG/SE/PES/PLR/080/2022.

6. Acuerdo del OPLEV. El siete de noviembre de dos mil veintidós, el OPLEV determinó desechar la queja presentada por la actora.

7. Sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-590/2022. El catorce de noviembre de ese año, la actora controversió el acuerdo referido en el párrafo anterior, y el treinta de noviembre siguiente, el Tribunal local determinó revocar el acuerdo.

8. Lo anterior, al considerar que el OPLEV basó su determinación en declarar frívola la queja sin explicar las circunstancias que lo llevaron a arribar a esa conclusión.

9. Reinicio del procedimiento especial sancionador. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal local, el OPLEV emitió acuerdo mediante el cual daba reinicio al procedimiento especial sancionador, por ello, emplazó a las partes y citó a audiencia.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés,⁵ se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de manera virtual.

11. Remisión al TEV. El dieciocho de enero, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente del procedimiento

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



especial sancionador al TEV, para su resolución⁶.

12. **Resolución impugnada.** El catorce de febrero, el TEV determinó desechar de plano el procedimiento especial sancionador al considerar que carece de competencia para resolver, ya que no advirtió vulneración alguna a los derechos político-electorales de la denunciante.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

13. **Demanda.** El veintiuno de febrero, la actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio.

14. **Recepción.** El veinticuatro de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

15. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-82/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

16. **Instrucción.** El dos de marzo, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

⁶ El asunto se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente TEV-PES-1/2023.

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV mediante la cual se decretó la improcedencia de un procedimiento especial sancionador promovido por la Presidenta Municipal de Veracruz, Veracruz, por la supuesta existencia de actos que constituyen violencia política en razón de género, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

19. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.



disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

20. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones jurídicas aplicables en el caso son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

22. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

23. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora el quince de febrero de manera personal,¹¹ por tanto, dado que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno, el plazo de cuatro días transcurrió del

¹¹ Constancia de notificación visible a foja 620 del cuaderno accesorio único.

dieciséis al veintiuno de febrero,¹² mientras que la demanda se presentó el último día para ello.

24. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal de Veracruz, Veracruz y cuenta con interés jurídico debido a que fue parte denunciante del procedimiento especial sancionador dentro del cual se emitió la resolución que ahora se reclama.

25. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹³

26. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

27. El presente asunto deriva de una queja interpuesta por una regidora en contra de la hoy actora, porque a su decir el uso del apellido de su cónyuge en redes sociales de esta última actualizaba violencia política en razón de género en su contra.

28. Dicho escrito de queja fue desechado por el OPLEV al advertir la inexistencia de violaciones en materia de violencia política en perjuicio de la regidora, pues del estudio realizado no advirtió

¹² Sin tomar en cuenta los días dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo.

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



mensajes ofensivos o discriminatorios para actualizar la infracción. Dicha determinación fue confirmada por el Tribunal local y por esta Sala Regional.

29. De lo anterior, la hoy actora presentó una queja ante el OPLEV, pues consideró que las manifestaciones de la regidora formuladas en el escrito de queja inicial actualizaban violencia política en su contra.

30. El OPLEV, en un primer momento, determinó desechar la queja al considerarla frívola, pues al emprender el estudio de los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, determinó que no se observaba algún indicio que le permitiera advertir la presunta realización de violencia política en su contra.

31. Dicha resolución fue controvertida ante el Tribunal local, quien decidió revocarla, pues consideró que emitir un pronunciamiento respecto a esas consideraciones sería juzgar *a priori* la temática de si se vulneraba o no el derecho a la identidad de la actora, por lo que ordenó que el instituto analizara nuevamente la queja.

32. En cumplimiento a lo anterior, el OPLEV dictó un acuerdo de reinicio del procedimiento y una vez desarrollada la sustanciación, lo remitió al órgano jurisdiccional local encargado de resolver, el cual desechó de plano el procedimiento especial sancionador por carecer de competencia, al considerar que el acto impugnado no incide en la materia electoral, pues no se advertía vulneración alguna a los derechos político-electorales de la actora.

33. En ese sentido, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si el desechamiento emitido por el Tribunal local en el que

determinó que los hechos denunciados por la actora no inciden en la materia electoral, es ajustado a derecho.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la actora?

34. La actora acude ante esta Sala Regional con la pretensión final de revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, se emita una resolución de fondo dentro del procedimiento especial sancionador y se acredite la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

35. La causa de pedir se resume en dos planteamientos a saber:

- 1. Declaración indebida de incompetencia e indebida fundamentación y motivación**
- 2. Contradicción de posturas en la sesión pública**

36. En esencia, en esos dos temas se resumen los agravios de actora, por lo que su estudio se realizará de forma conjunta, pues ambos se dirigen a obtener la misma pretensión, sin que ello se traduzca en una vulneración, pues lo realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios.¹⁴

37. Pero antes de realizar el estudio correspondiente, resulta indispensable conocer cuáles fueron las razones sustentadas en la sentencia impugnada.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

¹⁴ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



38. En principio, el Tribunal local detalló que era competente formalmente para conocer del medio de impugnación, pues se trataba de un procedimiento especial sancionador en el que la hoy actora señalaba expresiones que a su consideración vulneraban su derecho a la identidad, además de que eran constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

39. Seguidamente, el Tribunal indicó que las causales de improcedencia eran una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que, en el caso, se actualizaba la causal establecida en el artículo 377, párrafo primero y 378, fracción IX del Código Electoral local, en virtud de que el acto impugnado no incide en la materia electoral, ya que no guardaba relación con los derechos político-electorales de la denunciante, en la modalidad del ejercicio o desempeño del cargo de elección popular.

40. Posteriormente, expuso el marco normativo que consideró aplicable, relacionado con la distribución de competencias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

41. En esa tesitura, consideró que las manifestaciones encaminadas a evidenciar la violencia política contra las mujeres en razón de género no afectaban su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

42. Señaló que, dichas expresiones no trascendieron a la opinión pública, por lo que no podían generar un impacto en la imagen de la actora como servidora pública, pues solo fueron conocidas por el órgano administrativo y por las partes que se vieron involucradas y

SX-JDC-82/2023

que, finalmente, fue desechado por ese Tribunal local y confirmado por esta Sala Regional.

43. Razonó que, no era posible advertir de qué manera las manifestaciones realizadas por la denunciada en su escrito de queja ante el OPLEV y que finalmente fueron desechadas por el Tribunal local, vulneraron el ejercicio del cargo de la actora; además de que, estimó que no existía materia de controversia en razón de que el instrumento procesal que contiene las expresiones señaladas, se produjo y se formalizó en el ejercicio humano a la tutela judicial efectiva y por ello no produjo efecto a algún tercero.

44. En razón de lo anterior, desecho de plano el procedimiento especial sancionador.

45. En esencia, esas son las razones que sustentaron el fallo impugnado.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

46. La actora sostiene que, el Tribunal local no posee facultades para determinar el desechamiento de plano del procedimiento especial sancionador, pues con base en lo establecido en los artículos 340 al 346 del Código Electoral de Veracruz, es la Secretaria Ejecutiva del Instituto local la facultada para hacerlo.

47. Señala que, conforme a lo establecido en dichos preceptos, el Tribunal local es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, pudiendo declarar la inexistencia de la violación objeto



de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o imponer las sanciones que resulten procedentes, siendo facultad exclusiva de la mencionada Secretaría Ejecutiva el desechamiento de la queja.

48. Menciona que, el Tribunal local dejó de observar que, en los hechos denunciados y las ligas electrónicas aportadas, se identificaba como mujer que ejerce el cargo de Presidenta Municipal y no solamente como una ciudadana, por lo que los hechos planteados si se suscitan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

49. Aduce que, en la resolución combatida no se puede sostener que los hechos denunciados afecten sus derechos de ejercer el cargo público, pues ello corresponde a un estudio de fondo, debiendo analizar los elementos que constituyen la violencia política de género, mismos que no pueden desestimarse en el simple estudio de la competencia.

50. Señala que, los alcances de los hechos denunciados y su impacto, deben realizarse a partir de un estudio de fondo para determinar si se acredita o no la infracción electoral denunciada, corriendo el test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2019 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, así como en el precedente SUP-REP-602/2022 y acumulados, y diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

51. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal local dejó de juzgar con una perspectiva de género, pues de lo denunciado sí se desprenden

SX-JDC-82/2023

elementos para acreditar los hechos, pues era posible advertir expresiones que generaban violencia, por lo que las manifestaciones no pueden ni deben ser toleradas, a pesar de que se den en el ámbito privado.

52. Aunado a ello, menciona que si bien es cierto que las expresiones están inmersas en un escrito de queja, contrario a lo que sostiene el Tribunal local, no es una justificante para tolerar expresiones que causen violencia hacia las mujeres, lo que en el caso acontece ya que en el fondo se buscaba restringir su derecho a la identidad por el solo hecho de ser mujer en el ejercicio de su cargo, además de que no se analizaron los hechos en contexto de su condición de víctima.

53. Por otra parte, aduce que las expresiones señaladas por la regidora sí contienen mensajes de subordinación hacia una figura masculina plenamente identificable, por lo que, con tales señalamientos, se anula su presencia, trayectoria, trabajo y esfuerzo, además de invisibilizar su capacidad y habilidades para la política, al dar entender que necesita de la figura de un hombre para que pueda tomar decisiones.

54. Finalmente, alega que existen contradicciones entre lo manifestado por las magistraturas en la sesión pública donde fue discutido el asunto, con lo plasmado en el fallo controvertido.

b. Decisión

55. Esta Sala Regional estima **fundados** los planteamientos de la actora, y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, porque



contrario a lo que sostiene el Tribunal local, el análisis de la conducta denunciada si es competencia de la materia electoral, pues guarda relación con la obstaculización en el ejercicio del cargo con base en actos de violencia política en razón de género.

56. Aunado a que, las razones sustentadas por el Tribunal local corresponden a un análisis de fondo, situación que vulnera el derecho de la actora a una justicia pronta, completa e imparcial.

57. Asimismo, se actualiza la vulneración al principio de congruencia, porque, en un primer momento, el Tribunal local revocó un primer desechamiento de la queja, precisamente, porque se habían utilizado argumentos de fondo para desechar, incurriendo ahora en el mismo vicio procesal.

c. Justificación

c.1 Principio de congruencia en las decisiones judiciales

58. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

59. Al respecto, Hernando Devís Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica

SX-JDC-82/2023

entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁵

60. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹⁶

61. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

62. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que lo planteado por la actora guarda relación con la violación al principio de congruencia interna de la sentencia impugnada, pues alega que, en esencia, en las consideraciones se determinó algo distinto a los efectos jurídicos decretados.

63. Por otra parte, este Tribunal Electoral Federal ha sostenido que, las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende alcanzar mediante el

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁶ dem Págs. 440-446.



procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.¹⁷

64. Lo anterior, tiene sustento también en la jurisprudencia 22/2010¹⁸ de rubro **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**, que señala que el desechamiento de una demanda por cuestiones que implican el estudio de fondo del asunto es una violación a los principios de justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución, al ser una resolución incongruente.

d. Caso concreto

65. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que es contraria a derecho la declaratoria de improcedencia emitida por el Tribunal responsable.

66. Lo anterior, porque la línea de precedentes establecidos por el TEPJF ha determinado como regla general, que no incide en la materia electoral aquéllas denuncias de hechos relacionados con violencia política en razón de género cometidos en contra de personas que ostenten un cargo público que no sea de elección popular.

67. Sin embargo, el Tribunal local perdió de vista que los hechos denunciados tenían un vínculo directo con el cargo que ostenta la

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-19/2016.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, (2010) dos mil diez, páginas 48 y 49.

SX-JDC-82/2023

actora como Presidenta Municipal, por tanto, existía una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

68. Pues, la materia de la denuncia se circunscribió a supuestas infracciones relacionadas con el acceso al cargo en base a infracciones que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que resultaba suficiente para vincularlo con el Derecho Electoral.

69. Por otra parte, en el caso se advierte que el Tribunal responsable desechó el asunto, con el argumento de que el acto denunciado no evidenciaba la vulneración al derecho político-electoral de la actora en su vertiente de acceso al cargo para el que fue electa, cuando ello debe ser materia del pronunciamiento de fondo, a fin de no incurrir en una petición de principio.

70. Es decir, como puede apreciarse de las consideraciones de la resolución impugnada, el Tribunal local se dirigió a analizar si los hechos materia de denuncia tenían relación con los derechos político-electorales de la actora en la modalidad del ejercicio o desempeño del cargo de elección popular.

71. Esto ya que, en primer lugar, señaló que las manifestaciones realizadas por parte de la denunciada en su escrito de queja ante el OPLEV, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tuvieron que ver con el hecho de que la ahora actora se identificara en redes sociales usando el apellido de su cónyuge, lo que, a decir de la denunciada, refuerza un estereotipo basado en el género que fomenta la subordinación de la mujer ante el hombre.



72. Argumentó que, dichas expresiones fueron conocidas por la hoy actora al haber sido citada por el OPLEV durante la sustanciación del procedimiento, las cuales constituían el origen de la presente cadena impugnativa, pues a su consideración, vulneran su derecho a la identidad y generan violencia política en razón de género.

73. De lo anterior, **el Tribunal local estimó que dichas manifestaciones no afectaban su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa**, pues las mismas no habían trascendido a la opinión pública, toda vez que solo fueron conocidas por el órgano administrativo y por las partes que se vieron involucradas, sin tomar en cuenta que dicha afectación se encontraba cuestionada por la actora.

74. Finalmente, hizo hincapié a que no era posible advertir de que manera dichas manifestaciones vulneraron el ejercicio del cargo de la actora, pues eran expresiones contenidas en un instrumento procesal, razón por lo que no le causaba alguna afectación.

75. Es decir, el fondo de la cuestión planteada por la actora implicaba determinar, primero, si con las manifestaciones denunciadas se afectaba su derecho a ejercer el cargo, para posteriormente determinar si se acreditaba o no la violencia política en razón de género denunciada.

76. Por lo tanto, al determinar que supuestamente no existía una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, pues sobre la base de los hechos denunciados no se advertía afectación alguna, el Tribunal local analizó cuestiones que constituían el fondo del

SX-JDC-82/2023

procedimiento especial sancionador y con ello sustentó el desechamiento.

77. De ahí que, al fijar su postura sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, es claro que dicha cuestión es propia de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador; porque la autoridad jurisdiccional local tiene la facultad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente y con ello poner fin al procedimiento.

78. Ese proceder resultó incorrecto, pues de conformidad con el marco normativo expuesto anteriormente, las razones que llevaron al Tribunal local a desechar el medio de impugnación no debieron ser sustentadas en aspectos de fondo, pues de ser ese el caso, debió pronunciarse respecto a todos los agravios inmersos en su demanda.

79. Es decir, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local debía analizar, si con los hechos denunciados se afectaba algún derecho político electoral de la actora y si esos hechos constituían violencia política contra las mujeres por razón de género o discriminación por ser mujer.

80. Todos esos aspectos, solo pueden ser analizados en el estudio de fondo, en el que se valoren los argumentos y pruebas aportadas por las partes; por lo que el desechamiento, en el que se concluye la inexistencia del acto impugnado, es indebido y viola el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.



81. Además, se estima que el Tribunal local vulneró el principio de congruencia al emitir la resolución que hoy se controvierte, pues en un primer momento, revocó el acuerdo del OPLEV por el que desechó la queja de la actora, con los mismos argumentos, pero ahora para desechar el procedimiento especial sancionador.

82. Es decir, inicialmente, el OPLEV determinó desechar la queja de la actora, porque no observó un indicio que le permitiera advertir la presunta realización de violencia política en su contra, toda vez que, de las pruebas aportadas no se desprendían elementos para acreditar los hechos que se denunciaban.

83. En virtud de que, los hechos denunciados correspondían a expresiones realizadas en un escrito de queja (de la regidora novena).

84. Por lo anterior, el Tribunal local revocó dicha decisión, pues estimó fundados los planteamientos de indebida fundamentación y motivación.

85. También consideró que, del acuerdo impugnado se desprendía que el OPLEV al emprender el estudio de los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, determinó que no se observaba algún indicio que le permitiera advertir la realización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

86. Sin embargo, el Tribunal local consideró que el emitir un pronunciamiento respecto a esas consideraciones sería juzgar *a priori* sobre las temáticas de si se vulneraba o no el derecho a la identidad de la actora.

SX-JDC-82/2023

87. Tal como sucede en la resolución que ahora se controvierte, pues el TEV emitió pronunciamiento respecto a que los hechos denunciados no generan una afectación a los derechos políticos-electorales de la actora, de ahí lo **fundado** de los planteamientos.

88. Por otro lado, la actora solicita en su escrito de demanda que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción lo relacionado con la violencia política en razón de género, sin embargo, se desestima esa solicitud, porque corresponde hacerlo al Tribunal local como primera autoridad resolutora del procedimiento especial sancionador y esta Sala Regional no podría suplantarse, aunado a que con ello se privilegia el federalismo judicial.

89. Es decir, conforme con el ámbito constitucional y legal de las facultades de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, esta Sala no puede sustituirse en primera o única instancia en las facultades de otra que emite actos materialmente administrativos al ser contrario al ámbito de su competencia, pues ello implicaría hacer nugatorio el derecho fundamental de acceder a la jurisdicción del Estado, ya que las resoluciones que ponen fin al procedimiento especial sancionador pueden ser revisadas, en el ámbito de su competencia, por las salas de este Tribunal.¹⁹

90. Finalmente, al resultar **fundados** los planteamientos de la actora, es innecesario analizar el resto de los planteamientos de la actora relacionados con las posturas expresadas por las magistraturas

¹⁹ Sirve de criterio mutatis mutandis la tesis X/2016 de rubro: FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA.



en la sesión pública, porque la pretensión de que el Tribunal responsable conozca y resuelva la controversia, ya ha sido alcanzada.

91. Por tanto, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse sobre la prueba reservada por la Magistrada Instructora mediante proveído de dos de marzo, durante la instrucción del presente juicio, consistente en un enlace electrónico de la videograbación de la sesión pública celebrada el diez de febrero por el Tribunal Electoral de Veracruz, debido al sentido de la presente ejecutoria, pues su admisión o desahogo no le generaría un beneficio mayor.

IV. Conclusión y efectos

92. Al resultar **fundado** los planteamientos de la actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable, **en el plazo de cinco días hábiles**, emita una nueva resolución en la que analice la controversia de fondo y que cumpla con los parámetros de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

93. Asimismo, dado que la actora afirma la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, el análisis que se realice debe llevarse a cabo de manera minuciosa y mediante una perspectiva de género.

94. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

SX-JDC-82/2023

95. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; de **manera electrónica o por oficio** al TEV y al OPLEV, con copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-82/2023

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.